

**INE/CG708/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE/VE-MOR/1142/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja signado por Brian Carrillo Maldonado, por propio derecho, en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en específico por la presunta utilización de recursos públicos por la asistencia y participación en una sesión solemne de conmemoración de la creación del estado de Morelos como entidad federativa, evento organizado por el Congreso del estado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el cual presuntamente se

difundió la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a la 13 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso se enlistan los elementos probatorios aportados:

### **HECHOS**

“(…)

**PRIMERO.** Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gobernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**SEGUNDO:** Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

**TERCERO:** Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gobernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

**CUARTO:** Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gobernatura en el estado de Morelos.


**QUINTO:** Con fecha 17 de abril del 2024 en el domicilio el ubicado en Privada del Parque 101, Cuernavaca, Morelos, el Congreso del Estado de Morelos organizó con recurso público, la sesión solemne de conmemoración de la creación del Estado de Morelos como Entidad Federativa, que organizó el congreso del Estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**



*Sesión solemne en donde se advierte que la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán ocupa un espacio reservado para los invitados especiales y/o recibe trato distinto al de un ciudadano como invitada especial, por parte del presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala. Esto se refuerza con el hecho consistente que la candidata recibe mayor exposición ante todo el auditorio, ya que fue invitada por las y los legisladores del Congreso del Estado de Morelos, siendo esto un acto indebido de parte de un poder del Estado que debe mostrarse imparcial por tratarse de una Candidata a la gubernatura del Estado de Morelos.*

Se adjuntan las siguientes imágenes:

 **Diario de Morelos**  
@DiariodeMorelos

La candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucy Meza, acudió al Congreso del Estado de Morelos a la ceremonia solemne por los 155 años de la creación del estado de Morelos donde señaló la urgencia de unificar al estado, iniciando con fortalecer la vida institucional y la coordinación entre los tres poderes y los ámbitos de gobierno.

Luego de ser invitada por las y los legisladores locales, Lucy Meza sostuvo que busca un liderazgo con visión institucional para Morelos, a partir de la unidad de las y los morelenses.

Translate post



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

*Aunado a eso y para robustecer y aportar mayores pruebas de la imparcialidad del presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, siendo un servidor público, abierta e indebidamente se ha pronunciado a favor de la Candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.*

Se inserta la siguiente imagen:



**LINK DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK" DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS:**

<https://www.facebook.com/CongresoMor>

**LINK DE LA PUBLICACION DE LA SESIÓN SOLEMNE**

<https://fb.watch/rx3AQcqucf/>

**LINK DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK" DE  
LA CANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACION DE LA SESIÓN SOLEMNE

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02RZzEJ7aXFiCnEvNxPAa2quq9pMEvUoG286GnwdKz825os4EkKoH4mBtCXafRiMnYI>

LINK DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK" DE  
EL DIARIO DE MORELOS

<https://twitter.com/DiariodeMorelos>

LINK DE LA PUBLICACION DE LA SESIÓN SOLEMNE

[https://twitter.com/.com/diariodemorelos/status/1780660196076859757?s=48&t=\\_KJobStoPqVrmcFNSNoRX8q](https://twitter.com/.com/diariodemorelos/status/1780660196076859757?s=48&t=_KJobStoPqVrmcFNSNoRX8q)

*Evento público, una sesión solemne que constituye un gasto indebido, ya que se configura como promoción en periodo de campaña, **aportación por un ente prohibido denominado**, Congreso del Estado de Morelos, aportación indebida por ser un poder legislativo del estado de Morelos, ya que los denunciados usaron recurso público para favorecer las aspiraciones de una Candidata a la gubernatura, gasto que a la fecha, **SE PRESUME NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA CANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, ni por el Congreso del Estado de Morelos.***

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**DE LAS CAMPAÑAS:**

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña **son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

(...)

**DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.**

*El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas **y gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.***

*La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.*

(...)

**CASO EN CONCRETO**

**PRIMERO: APORTACION DE UN ENTE PROHIBIDO**

*Tal y como se puede advertir en el artículo 121 del reglamento de fiscalización, **la candidata por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, Lucía Virginia Meza Guzmán, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas,** tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de un Poder Legislativo del Estado de Morelos.*

(...)

**SEGUNDO: SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO**, y al Congreso del Estado de Morelos pues los denunciados **han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos consistentes en la contratación de un lugar, personal para servicio, pantallas, sillas, mesas, manteles, sonido, luz, agua, y diversos servicios para realizar la sesión solemne denunciada, mismos que fueron recibidos en dinero o en especie por parte del PODER LEGISLATIVO DENOMINADO CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, en donde se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la Candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.**

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esa autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se entiende por actos de campaña, a las **reuniones públicas, asambleas, marchas** y en general **aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**, tal y como lo hace el Congreso del Estado de Morelos, al promover la candidatura de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, al sobreexponer la imagen y figura de la Candidata denunciada en el congreso y en redes sociales, dejando así en evidencia que la sesión solemne fue en favor de las aspiraciones de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.
2. Lo denunciado se encuentra en el periodo fiscalizable (difundiéndose en periodo de campaña.)

Como se ha señalado en el marco normativo que antecede, se entiende por campaña **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

En el caso, la autoridad competente fija un plazo para estos efectos; siendo que en el caso en concreto el evento denunciado se realizó en el periodo de campaña (periodo fiscalizable) que ha señalado la autoridad administrativa electoral.



3. La contratación de personal, agua, luz, sonido, y servicios generales de personal para atender y organizar la sesión solemne y generan un **beneficio** a Una candidata.

Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de actos que generan un beneficio a un candidato a un cargo de elección popular.

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de castos que generan beneficios porque:

(...)

#### **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **GASTOS POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO**, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO POR LA CONTRATACION DE DIVERSOS SERVICIOS PARA REALIZAR EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

(...)

#### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de ligas electrónicas.

LINK DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS:

<https://www.facebook.com/CongresoMor>

LINK DE LA PUBLICACION DE LA SESIÓN SOLEMNE

<https://fb.watch/rx3AQcqucf/>

LINK DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK" DE LA CANDIDATA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACION DE LA SESIÓN SOLEMNE

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02RZzEJ7aXFiCnEvNxPAa2quq9pMEvUoG286GnwdKz825os4EkKoH4mBtCXafRiMnYI>

LINK DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK" DE EL DIARIO DE MORELOS

<https://twitter.com/DiariodeMorelos>

LINK DE LA PUBLICACION DE LA SESIÓN SOLEMNE

[https://twitter.com/.com/diariodemorelos/status/1780660196076859757?s=48&t=\\_KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g](https://twitter.com/.com/diariodemorelos/status/1780660196076859757?s=48&t=_KJobStoPgVrmcFNSNoRX8g)

**2. LA INSPECCIÓN.** - Que realice esta autoridad a los links señalados en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran las publicaciones del evento denunciado, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto de la presente queja.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

(...)"

**III. Acuerdo de recepción de escrito de queja.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 14 a la 16 del expediente).

**IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14850/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, la recepción del escrito de mérito. (Foja 17 a la 19 del expediente).

**V. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14851/2024 se dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 20 a la 22 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, **INE/CG523/2023**, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 en relación con el 31, numeral 1<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.**  
**Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

**“Artículo 31.**  
**Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(...)”*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de

la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos atribuidos a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos a quien se le reprocha lo siguiente:

El quejoso sostiene que Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, ha realizado **uso indebido de recursos públicos**, erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (Congreso del estado de Morelos), rebase en el tope de gastos de campaña, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado de la asistencia y participación en la sesión solemne de conmemoración de la creación del estado de Morelos como entidad federativa, evento celebrado en las instalaciones del Congreso del estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el

cual presuntamente se difundió la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

*(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

*(...)*

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

*(...)*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*(...)"*

---

<sup>4</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto."*



Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

*1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

*(...)*”

**“Artículo 191**

*1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

*(...)*

*d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

*(...)*

*g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

*(...)*”

**“Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

*(...)*”

**“Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

(...)

**c)** *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

**d)** *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

**e)** *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

**f)** *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

**g)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

**h)** *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

**k)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

**o)** *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que se denuncia la presunta **utilización de recursos públicos** por la asistencia y participación en una sesión solemne de conmemoración de la creación del estado de Morelos como entidad federativa, afirmando que el **evento fue organizado por el Congreso del estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, en el cual presuntamente se difundió la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán, representando una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Morelos, no obstante, las conductas señaladas de manera primigenia **surten a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

**En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011<sup>5</sup>, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.***

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor de la autoridad local, siendo esta el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

De manera particular, en relación con la conducta relativa al **uso indebido de recursos públicos**, se ha establecido la competencia en favor de las autoridades

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

administrativas estatales, como se sostiene en la sentencia relativa al expediente SX-RAP-83/2017, la Sala Regional Xalapa, estableció los siguientes criterios:

- La competencia de las autoridades electorales locales para conocer de posibles faltas en materia electoral encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, que señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros supuestos, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- **Que la conducta relativa a la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento y servidores públicos, no configuran un ilícito sancionable que se pueda conocer y sustanciar a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el **artículo 134, párrafo octavo constitucional por el uso de recursos públicos**; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

***“Artículo 440.***

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

- a) ***Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

El efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en artículo 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en relación con los artículos 1, 6, fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado  
de Morelos**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
MARCO JURÍDICO**

**“Artículo \*1.**

(...)

*Las disposiciones de este código tienen como objeto reglamentar lo relativo a:*

(...)

*VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y*

(...)”

**CAPÍTULO II  
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

**Artículo \*39.**

(...)

*Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.*

**LIBRO OCTAVO  
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO  
INTERNO**

**“Artículo 381.** *En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:*

- a)** *Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

(...)”

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el artículo 134, octavo

párrafo constitucional; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Lucía Virginia Meza Guzmán, se benefició por el uso de recursos públicos en su calidad de candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos”, por la asistencia y participación en una sesión solemne de conmemoración de la creación del estado de Morelos como entidad federativa, evento organizado por el Congreso del estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el cual presuntamente se difundió su candidatura, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia del uso de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Morelos, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es determinar el **desechamiento** la queja que dio origen el expediente en que se actúa.

**4. Vista al Instituto Electoral de Morelos.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento mediante oficio **INE/UTF/DRN/14851/2024** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta utilización de recursos públicos por la asistencia y participación en una sesión solemne de conmemoración de la creación del estado de Morelos como entidad federativa, evento organizado por el Congreso del estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el cual presuntamente se difundió la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; precisando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que desecha de plano la denuncia; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**5. Vista a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

En tal sentido se ordena dar vista a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos con los hechos denunciados los cuales versan sobre la presunta utilización de recursos públicos por la asistencia y participación de la incoada a una sesión solemne de conmemoración de la creación del estado de Morelos como entidad federativa, evento organizado por el Congreso del estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en el cual presuntamente se difundió la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 5**, dese vista a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos, con los hechos denunciados

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a **Brian Carrillo Maldonado**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/447/2024/MOR**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**